

Bogotá, 21 de enero de 2021

Doctores

CARLOS LUGO SILVA

NICOLAS SILVA CORTES

PAOLA BONILLA CASTAÑO

SERGIO MARTINEZ MEDINA

Comité de Comisionados

SESION DE COMISION DE COMUNICACIONES.

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

Calle 59A bis No. 5-53 Edificio Link Siete Sesenta Piso 9. **Código Postal:** 110231

Bogotá D.C.

Apreciados señores Comisionados:

Los suscritos, Operadores Móviles Virtuales, muy respetuosamente nos dirigimos a ustedes en razón de las funciones establecidas en los artículos 22 de la Ley 1341 de 2009, y en el artículo 9 de la Resolución CRC 5918 de 2020, dadas las modificaciones introducidas a última hora, en el Proyecto Regulatorio “*Revisión de la Resolución CRC 5107 de 2017*”, con relación a la “*Revisión de las Condiciones de Remuneración del Roaming Automático Nacional*” y que son del siguiente tenor:

ARTÍCULO 4.16.2.1. REMUNERACIÓN POR EL ACCESO A LAS REDES MÓVILES PARA LA PROVISIÓN DE SERVICIOS BAJO LA FIGURA DE OPERACIÓN MÓVIL VIRTUAL.

“PARÁGRAFO. El precio mayorista máximo para la provisión de servicios de voz al OMV (PMOMV voz), obtenido como resultado de aplicar la metodología establecida en el ARTÍCULO 4.16.2.1.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, en ningún

caso podrá ser inferior al cargo de acceso a redes móviles por minuto (uso) establecido en el ARTÍCULO 4.3.2.8 de la presente resolución”.

Lo anterior en razón de que consideramos que las medidas propuestas en el artículo ARTÍCULO 3., del proyecto de Resolución puesto para comentarios del sector en vísperas de año nuevo, y que adiciona un párrafo al artículo 4.16.2.1 del Capítulo 16 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, no deben ser aprobadas por las siguientes razones:

1. La Propuesta presentada por la CRC en relación con el establecimiento de una condición adicional para la definición del precio mayorista máximo para la provisión de servicios de voz al OMV, es extemporánea.
2. La Propuesta presentada por la CRC en relación con el establecimiento de una condición adicional para la definición del precio mayorista máximo para la provisión de servicios de voz al OMV, afecta el Principio de Confianza Legítima.
3. La Propuesta presentada por la CRC en relación con el establecimiento de una condición adicional para la definición del precio mayorista máximo para la provisión de servicios de voz al OMV, carece de conexidad sustancial con el proyecto que se sometió a consideración del sector en las etapas precedentes.
4. La Propuesta presentada por la CRC en relación con el establecimiento de una condición adicional para la definición del precio mayorista máximo para la provisión de servicios de voz al OMV, no tiene en cuenta el trámite que debe darse de acuerdo con lo contenido en los artículos 2.2.13.3.3. y 2.2.13.3.3. del DUR 1078 de 2015 del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
5. La Propuesta presentada por la CRC en relación con el establecimiento de una condición adicional para la definición del precio mayorista máximo para la provisión de servicios de voz al OMV, lesionan la competencia sectorial, al situarse en contravía de las medidas adoptadas por la CRC para promover la competencia en el sector y no contribuye a la construcción de mercado competitivo.

Desarrollaremos los enunciados anteriores a continuación:

- **1. La Propuesta presentada por la CRC en relación con el establecimiento de una condición adicional para la definición del precio mayorista máximo para la provisión de servicios de voz al OMV, es extemporánea.**

El Proyecto sometido a consideración del Sector y que tenía como objeto la “*Revisión de la Resolución CRC 5107 de 2017*”¹, estuvo precedido de una serie de reuniones formales con los Operadores Móviles asignatarios de Espectro Radioeléctrico (Avantel y Partners, ETB, Movistar, Comcel, y Tigo), pues estos eran los únicos destinatarios de dicho proyecto regulatorio y también de varias reuniones informales desde mucho antes de esta fecha, que permitieron efectuar, los “(...) *análisis preliminares adelantados por la CRC y el contraste de estos frente a los comentarios y las respuestas recibidas en la consulta sectorial* (...)”

Inclusive, a ellos y sólo a ellos, se les solicitó el 17 de julio de 2020, remitir sus respuestas a los interrogantes planteados en el *Documento de Formulación del Problema*, en el cual se formularon 10 alternativas para el acceso a la instalación esencial de RAN para la prestación del servicio de voz móvil, publicado por la CRC el día anterior, plazo que se les amplió hasta más de un mes después, esto es, hasta el 19 de agosto de 2020.

No obstante y en relación con el Documento de Formulación del Problema, y como miembros de la sociedad civil, la ciudadana Angela Estrada y los Operadores Móviles Virtuales manifestaron algunas consideraciones frente al mismo. Orientados básicamente a:

¹ “La Resolución 5107 de 2017 es aquella “*Por la cual se actualizan las condiciones generales para la provisión de la instalación esencial del Roaming Automático Nacional y se dictan otras disposiciones*”

Angela Estrada: *“El regulador debe intervenir definiendo un valor de remuneración basado en costos eficientes, teniendo en cuenta el valor minorista.”* Y recordando lo establecido en el artículo 4.16.1.1. de la Resolución No. 5050 de 2016, sobre la OBLIGACIÓN DE PROVEER ACCESO A OPERADORES MÓVILES VIRTUALES: con la aclaración de que *“ (...) podrá usarse la infraestructura propia del OMR y la infraestructura de terceros”*.

Operadores Móviles Virtuales. Reiterando la necesidad y obligación del acceso a RAN de los OMV en cumplimiento del artículo 4.16.1.1. de la Resolución No. 5050 de 2016, sobre la OBLIGACIÓN DE PROVEER ACCESO A OPERADORES MÓVILES VIRTUALES usando *“(…) la infraestructura propia del OMR y la infraestructura de terceros”* y recordando que actualmente (a febrero de 2020), *“(…)ninguno de los Operadores Móviles Virtuales (OMV) cuenta con acceso a la instalación esencial de Roaming Automático Naciones (en adelante RAN), para la prestación de los servicios de voz, SMS y Datos a sus usuarios, lo cual coloca a sus usuarios de estos operadores en condiciones de desigualdad frente a los otros usuarios no atendidos por estos.”*. Lo anterior porque *“Los operadores Móviles de Red (OMR) **no están permitiendo** el acceso de los Operadores Móviles Virtuales (OMV) a la instalación esencial de RAN”*.

Finalmente, decíamos en dicha comunicación que *“(…) permitir que el OMV acceda a la instalación esencial de RAN, hace que el tráfico de datos móviles crezca y ese mayor tráfico, puede ayudar o convertirse en un estímulo para que el OMR decida invertir en infraestructura en un determinado municipio, considerando que el OMV remunera el acceso a las redes móviles, según lo establecido en artículo 4.16.1.1. de la Resolución No. 5050 de 2016.”*

Frente a todos las respuestas y comentarios de los Operadores Asignatarios de Espectro Radioeléctrico y al clamor de los OMV sobre la obligación de los Operadores asignatarios de Espectro de permitirles el acceso a RAN, la respuesta de la CRC fue tajante², al afirmar:

“Dada la cantidad de comentarios que se plantean sobre diversos aspectos que guardan relación con el régimen regulatorio del RAN en Colombia, en este punto cabe aclarar que varios de estos asuntos, como la definición de condiciones para la implementación de VoLTE, la actualización del modelo de costos que determina el valor de remuneración y las condiciones bajo las cuales los Operadores Móviles Virtuales se benefician del acceso a RAN existente entre proveedores que cuentan con permiso para uso del espectro, no hacen parte de las temáticas que se abordan en este proyecto. De este modo, dichos asuntos, eventualmente, podrán ser revisados en otras iniciativas en caso de que ello resulte pertinente.”
(Subrayas fuera de texto)

Finalmente llama la atención que, de acuerdo con la importancia del proyecto, es usual que un tema como estos, que introduce un aspecto **EXPRESAMENTE EXCLUIDO DEL MISMO POR PARTE DE LA CRC**, se lleve a la sesión de Comisión de Comunicaciones, ASPECTO QUE EN ESTE CASO NO OCURRIÓ. Señalamos como ejemplo de una situación similar, lo acontecido en la sesión del 11 de noviembre de 2020, Acta No. 399³ con relación al avance del Proyecto “Revisión de los Criterios para la Prestación del SPU”, en donde la Sesión de Comunicaciones conoció los comentarios recibidos para precisar el “alcance del proyecto”, situación, que NO SE PRESENTÓ EN ESTE CASO y que no obstante, no fue óbice para la introducción de modificaciones sustanciales al mismo que no tenían que ver con su declarado objetivo.

Por ello pretender regular este aspecto en la última etapa del proyecto sin ni siquiera socializarlo con los OMV y al interior de la Sesión de la Comisión de Comunicaciones, lo consideramos fuera de lugar y extemporáneo.

2

<https://www.crcom.gov.co/uploads/images/files/Documento%20de%20Objetivos%20y%20Alternativas.pdf>

³ <https://www.crcom.gov.co/uploads/images/files/Acta%20399%20111120.pdf>

2. La Propuesta presentada por la CRC en relación con el establecimiento de una condición adicional para la definición del precio mayorista máximo para la provisión de servicios de voz al OMV, afecta el Principio de Confianza Legítima.

Tal como lo expusimos en el numeral precedente, durante la elaboración y comentarios sectoriales la CRC fue categórica⁴, al afirmar:

“Dada la cantidad de comentarios que se plantean sobre diversos aspectos que guardan relación con el régimen regulatorio del RAN en Colombia, en este punto cabe aclarar que varios de estos asuntos, como la definición de condiciones para la implementación de VoLTE, la actualización del modelo de costos que determina el valor de remuneración y las condiciones bajo las cuales los Operadores Móviles Virtuales se benefician del acceso a RAN existente entre proveedores que cuentan con permiso para uso del espectro, no hacen parte de las temáticas que se abordan en este proyecto. De este modo, dichos asuntos, eventualmente, podrán ser revisados en otras iniciativas en caso de que ello resulte pertinente.”
(Subrayas fuera de texto)

Lo anterior plantea frente a los Operadores Móviles Virtuales una REGLA DE CONFIANZA LEGITIMA, manifestada en la expectativa de que las afirmaciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones generaron un grado de confianza, sinceridad, seriedad y veracidad, que es objeto de una protección legal y constitucional respecto a la confianza y buena fe para que no varíen las circunstancias y decisiones al respecto.⁵ Lo anterior significa que las autoridades deben actuar de manera coherente con sus comportamientos pasados y, en consecuencia, no pueden modificar sus actuaciones de manera inconsulta y abrupta cuando ese cambio afecta de manera directa a un particular.

⁴ Documento citado, página 10

⁵ Que se desprende del contenido del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia. Al respecto Sentencias de la Corte Constitucional, según las cuales ha dicho que se trata de un principio en virtud del cual, la Administración debe actuar conforme al respeto por el acto propio. Ver, entre otras, la C-131 del 19 de febrero de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, Sentencia C – 822 de 2011 y Sentencia C – 785 de 2012, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Este principio, el de Confianza Legítima, conlleva dos aspectos o manifestaciones importantes⁶:

- Constituye la materialización del principio de seguridad jurídica en las relaciones del Estado con sus asociados, pues otorga al ciudadano el derecho a prever y ordenar su trayectoria de vida y sus negocios, con un mínimo de estabilidad institucional, en un marco donde no cambian abruptamente sus circunstancias con relación al Estado.
- Es una consecuencia lógica del principio de buena fe en toda relación jurídica, al garantizar la confianza que se predica de la fuerza vinculante de la manifestación de la voluntad, y en general de cualquier comportamiento voluntario o involuntario interesado en producir efectos jurídicos entre el Estado y sus asociados.

3. La Propuesta presentada por la CRC en relación con el establecimiento de una condición adicional para la definición del precio mayorista máximo para la provisión de servicios de voz al OMV, carece de conexidad sustancial con el proyecto que se sometió a consideración del sector en las etapas precedentes.

En efecto, en el documento de Formulación de Problemas se estableció como meta del proyecto regulatorio la *REVISIÓN DE LAS CONDICIONES REMUNERATORIAS DEL RAN – OBJETIVOS Y ALTERNATIVAS*, de acuerdo con el diagnóstico efectuado sobre las condiciones de remuneración del mismo y teniendo en cuenta que al parecer no reflejaban “*las dinámicas actuales de los mercados de servicios móviles*”;

Lo anterior teniendo en cuenta que, específicamente respecto del uso del RAN por parte de proveedores entrantes para la provisión de los servicios de voz y datos móviles, la regulación prevé condiciones de remuneración especiales, las cuales consisten en que por

⁶ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Radicado 40123330020130005901(48762014 de septiembre 1 de 2016

un periodo de cinco años los proveedores de dicha instalación esencial no pueden cobrar a los proveedores entrantes un valor superior al costo incremental de largo plazo o LRIC puro, lo cual tiene aplicación en todo el territorio nacional (numerales 4.7.4.1.2 y 4.7.4.2.2 de los artículos 4.7.4.1 y 4.7.4.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016). Por su parte, en el caso del uso del RAN por parte de proveedores establecidos para la provisión del servicio de voz móvil, la regulación definió como tope de remuneración una senda de precios que inició en febrero de 2017 en el costo total de largo plazo (CTLP) y finalizaba en enero de 2022 hasta ubicarse en el costo incremental de largo plazo o LRIC, parámetros regulatorios que fueron establecidos por la Resolución CRC 5107 de 2017

Para ello se plantearon, como objetivos generales y específicos del proyecto en mención, los siguientes:

“4.1. Objetivo general

Revisar las condiciones remuneratorias definidas para el uso de la instalación esencial de Roaming Automático Nacional (RAN) por parte de los proveedores establecidos, para continuar con la promoción del uso eficiente de la infraestructura, la inversión y la competencia en los mercados de servicios móviles, considerando para ello los cambios surgidos con posterioridad a la expedición de la Resolución CRC 5107 de 2017.

4.2. Objetivos específicos

- Analizar el comportamiento del servicio mayorista de RAN luego de la expedición de la Resolución CRC 5107 de 2017, en contraste con el comportamiento de los mercados minoristas de servicios móviles y la evolución del uso de la infraestructura que soporta el acceso a dicha instalación esencial.***
- Determinar las condiciones de remuneración en las que el acceso a la instalación esencial de RAN por parte de los proveedores establecidos pueden continuar incentivando el uso eficiente de la infraestructura, la inversión y la competencia en los mercados de servicios móviles.” (Negritas fuera de texto)***

De acuerdo con los objetivos expuestos, ninguno de los cuales hacia relación con los OMV, se plantearon 10 alternativas diferentes para el acceso a la instalación esencial de RAN para la prestación del servicio de voz móvil y 5 alternativas diferentes para la prestación del servicio de datos móviles, NINGUNA DE LAS CUALES HACIA RELACION CON ESTABLECER UNA CONDICION ESPECIAL ADICIONAL PARA LA DEFINICIÓN DEL PRECIO MAYORISTA

MÁXIMO PARA LA PROVISIÓN DE SERVICIOS DE VOZ A LOS OPERADORES MOVILES VIRTUALES.

Con base en lo anterior, resulta absolutamente claro que las condiciones de remuneración de RAN por parte de los operadores beneficiarios de espectro y las condiciones de remuneración establecidas para la Operación Móvil Virtual contenidas en la Resolución 5108 de 2017, se determinaron con base en dos instrumentos regulatorios de promoción de la competencia y reducción de barreras de entrada, totalmente diferentes, dependiendo de su modelo de negocio y bajo las condiciones de remuneración fijadas en la regulación a las redes de telecomunicaciones móviles del país (modelo de costo medio o de costo incremental de largo plazo, en el primer caso y modelo de *retail minus*, en el segundo para los OMV).

4. La Propuesta presentada por la CRC en relación con el establecimiento de una condición adicional para la definición del precio mayorista máximo para la provisión de servicios de voz al OMV, no tiene en cuenta el trámite que debe darse de acuerdo con lo contenido en los artículos 2.2.13.3.3. y 2.2.13.3.3. del DUR 1078 de 2015 del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

De acuerdo con los artículos citados del Decreto Único Reglamentario o DUR 1078 de 2015 (Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones) son muy diferentes los procedimientos regulatorios para Proyectos con contenido tarifario de los no tarifarios, razón por la cual, el establecimiento de la modificación propuesta con la inclusión del párrafo al artículo 4.16.2.1 del Capítulo 16 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016 no tiene en cuenta estos aspectos.

5. La Propuesta presentada por la CRC en relación con el establecimiento de una condición adicional para la definición del precio mayorista máximo para la

provisión de servicios de voz al OMV, lesionan la competencia sectorial, al situarse en contravía de las medidas adoptadas por la CRC para promover la competencia en el sector y no contribuye a la construcción de mercado competitivo.

Por ultimo y tal vez la principal razón de nuestra inconformidad es que una disposición como la propuesta a última hora, traería varias consecuencias negativas para los objetivos misionales de la CRC, tales como las siguientes:

- Volvería inaplicable la tabla No 1 sobre *“Topes de tráfico mensual para servicios de voz, a partir de los cuales se obtiene el porcentaje de descuento sobre el precio promedio por minuto real de voz”* contenida en el artículo 4.16.2.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016 Lo anterior, por cuanto dicha tabla inicia con el *IProm* o valor máximo que remunera la provisión del acceso a las redes para la provisión de voz, bajo la figura de Operación Móvil Virtual, pues este es el valor que tiene el operador móvil de red (OMR) correspondiente al mínimo valor del ingreso promedio trimestral y es sobre este valor que se hacen los descuentos establecidos en la tabla. En razón de lo anterior, al establecerse un valor piso no podrían aplicarse estos descuentos.
- De considerar necesario la CRC modificar la regulación vigente, la misma debería insertarse en el análisis y propuestas específicas dentro de la revisión regulatoria de los Cargos de Acceso a Redes Móviles y al Mercado de Voz Saliente Móvil, tal como lo plantea en la Agenda Regulatoria 2021-2022, en la cual se establece una senda de revisión diferente, de manera que deba realizarse un análisis de organización industrial para caracterizar el nivel de competencia de los servicios que conforman el mencionado mercado, revisar el potencial de competencia en el corto y mediano plazo y por último examinar la efectividad de la aplicación del derecho de la competencia.

Dice así la Agenda publicada en diciembre de 2020

5.1.9. Revisión de los esquemas de remuneración móvil y del mercado minorista de Voz Saliente Móvil

Durante 2016 y 2017 se adelantó el proyecto regulatorio Revisión de los mercados de servicios móviles. Ante la necesidad de fijar precios mayoristas a costos eficientes, la CRC desarrolló una herramienta de análisis en la que modeló las redes móviles y determinó los costos eficientes en la provisión de servicios de comunicaciones a través de dichas redes.

*Esta revisión tuvo como resultado la expedición de las resoluciones CRC 5107 y 5108 de 2017, en donde se establecieron respectivamente las condiciones de remuneración por el acceso a la instalación esencial de Roaming Automático Nacional, y **los valores de cargos de acceso a redes móviles. En ambos casos, se definieron sendas con horizonte de tiempo de seis años en relación con la remuneración para el servicio de voz y datos, correspondientes al periodo comprendido entre 2017 y 2022.***

*Posteriormente, se identificaron variaciones negativas en el ingreso medio por unidad de consumo, tanto en el servicio de voz móvil como en el servicio de acceso a Internet móvil, que estarían asociadas a los acelerados cambios que se han presentado en los servicios de telecomunicaciones móviles, **pues en los últimos años la oferta ha evolucionado hacia planes con capacidad ilimitada de voz y con tasación del consumo en segundos. También se han evidenciado incrementos en la capacidad de navegación en el servicio de Internet móvil, así como la inclusión en los planes de opciones de acceso a redes sociales sin consumo de datos, características que eran poco comunes en las ofertas tarifarias de finales de 2016, momento en el cual se adelantaron los análisis que tuvieron como resultado la expedición de la Resolución CRC 5108 de 2017.***

*Adicionalmente, **para esta Comisión reviste especial importancia dentro de este mismo proyecto revisar el mercado minorista con alcance nacional denominado Voz Saliente Móvil, de manera que se realice un análisis de organización industrial para caracterizar el nivel de competencia de los servicios que conforman el mencionado mercado, revisar el potencial de competencia en el corto y mediano plazo y por último examinar la efectividad de la aplicación del derecho de la competencia.** Todo lo anterior, con el fin de determinar si el referido mercado debe continuar como mercado sujeto a regulación ex ante o si esta condición se debe modificar.*

Es así como la finalización de la senda en el año 2022, sumada a los cambios identificados en el sector en años recientes, hacen necesario definir en la Agenda Regulatoria una actividad a ser desarrollada en esta materia, teniendo como objetivo presentar una propuesta regulatoria en el cuarto trimestre de 2021. (Negrilla fuera de texto)

- La condición especial propuesta para el párrafo al artículo 4.16.2.1 del Capítulo 16 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, del proyecto sometido a consideración del sector, acarrearía como consecuencia, que el precio que pagamos los OMV al Operador Móvil de Red (OMR), tenga como tope el valor del cargo de acceso ofrecido por éste, así el OMR fruto de las interacciones propias del mercado (tales como los planes ilimitados pospago), ofrezca unas tarifas al público que hagan que el ingreso promedio del Operador Móvil de Red - OMR - sea inferior al cargo de acceso.

En forma adicional, al cambiar la metodología propuesta para las condiciones de remuneración del acceso, el IPROM no tendría sentido, ya que siempre existirá una tarifa base regulada basada en el cargo de acceso. Por ello, si el interés del regulador es la dinamización del mercado, las tarifas siempre deben estar sujetas a los comportamientos tarifarios de los OMR

Debemos tener en cuenta que este tipo de planes ilimitados, generan grandes beneficios a los usuarios, lo que acarrearía también como consecuencia, en el escenario regulatorio propuesto por la CRC, que el servicio de voz que atendemos los OMV, no pudiesen tener los mismos beneficios y que por ende, tengamos que salir del mercado, ya que al no poder trasladar el menor valor del IPROM a los costos del OMV y por ende a los usuarios prepago de éste, sería inevitable la desaparición de esta clase de proveedores OMV, en desmedro de la competencia y de un entorno competitivo de mercado.

Para demostrar lo anterior, presentamos a continuación un cuadro resumen de un bechmarck realizado donde se demuestra la gran cantidad de planes ilimitados de voz existentes en el mercado, lo que ha convertido a la oferta ilimitada de voz en la norma del mercado, no en la excepción. teniendo en cuenta además que dichos planes no contemplan restricciones de red sino que incluyen cualquier uso que se haga de redes de terceros:

OPERADOR	Nombre del Plan	Precio	Vigencia
móvil éxito	XL	49,900	30
móvil éxito	Extra	24,900	30
móvil éxito	Extra	37,900	30
móvil éxito	Extra	37,900	30
móvil éxito	XL	49,900	30
TIGO	850 MB	20,000	20
TIGO	400 MB	10,000	10
TIGO	250 MB	7,000	7
TIGO	170 MB	6,000	6
TIGO	2 GB	20,000	15
TIGO	5 GB	40,000	30
TIGO	2 GB	40,000	30
TIGO	2 GB + MIN/SMS	20,000	15

TIGO	5 GB	40,000	30
TIGO	2 GB	40,000	30
TIGO	2 GB + MIN/SMS	20,000	15
TIGO	1 GB + MIN/SMS	10,000	7
TIGO	500 MB + MIN/SMS	5,000	3
TIGO	MIN ILIMITADOS	30,000	30
TIGO	MIN ILIMITADOS	15,000	15
TIGO	MIN ILIMITADOS	60,000	30
TIGO	MIN ILIMITADOS	75,000	30
TIGO	MIN ILIMITADOS	100,000	30
CLARO	Min ilimitados	6,000	6
CLARO	Min ilimitados	6,000	6
CLARO	Min ilimitados	7,000	7
CLARO	Min ilimitados	7,000	7

CLARO	Min ilimitados	10,000	10
CLARO	Min ilimitados	10,000	10
CLARO	Min ilimitados	10,000	7
CLARO	Min ilimitados	10,000	7
CLARO	Min ilimitados	20,000	20
CLARO	Min ilimitados	20,000	20
CLARO	Min ilimitados	20,000	15
CLARO	Min ilimitados	20,000	15
CLARO	Min ilimitados	40,000	30
CLARO	Min ilimitados	40,000	30
CLARO	POS	61,900	30
CLARO	POS	63,900	30
CLARO	POS	69,900	30
CLARO	POS	79,900	30

CLARO	POS	99,900	30
CLARO	POS	129,900	30
CLARO	POS	169,900	30
MOVISTAR	ilimiDatos	10,000	1
MOVISTAR	ilimiDatos	23,000	3
MOVISTAR	#TodoEnUno	40,000	30
MOVISTAR	#TodoEnUno	25,000	30
MOVISTAR	#TodoEnUno	15,000	15
MOVISTAR	#TodoEnUno	12,000	7
MOVISTAR	#TodoEnUno	10,000	7
MOVISTAR	#TodoEnUno	7,000	7
MOVISTAR	#TodoEnUno	6,000	7
MOVISTAR	Combos	6,000	7
MOVISTAR	Combos	15,000	15

MOVISTAR	Combos	10,000	7
MOVISTAR	Combos	20,000	15
MOVISTAR	Combos	25,000	30
MOVISTAR	Combos	40,000	30
MOVISTAR	Habla	1,500	1
MOVISTAR	Habla	30,000	30
MOVISTAR	Habla	33,900	
MOVISTAR	Movistar Libre	52,900	30
MOVISTAR	Movistar Libre	61,990	30
MOVISTAR	Movistar Libre	69,990	30
MOVISTAR	Movistar Libre	79,990	30
MOVISTAR	ilimiDatos	75,900	30
MOVISTAR	ilimiDatos	229,990	30
MOVISTAR	ilimiDatos	169,990	30
MOVISTAR	ilimiDatos	99,990	30
BUENOFON	BACANO	6,000	7
BUENOFON	GENIAL	10,000	10
BUENOFON	MELO	25,000	30
BUENOFON	SEVERO	40,000	30
FLASH	FLASH 15 DIAS	20,000	15
FLASH	FLASH 30 DIAS	40,000	30
FLASH	FLASH SUPER	60,000	30
FLASH	FLASH HIPER	80,000	30
FLASH	FLASH ULTRA	120,000	30
FLASH	FLASH TOTAL	140,000	30
ETB	PLAN MIXTO 60GB+ILIM	99,900	30

En síntesis:

- Consideramos inconveniente el párrafo que se propone adicionar pues, si bien el servicio de voz se encuentra en proceso de “comoditización”, al limitar la remuneración del cálculo del IPROM al valor del cargo de acceso, se generaría una desventaja competitiva para los OMV en caso que los OMR en su oferta incluyan precios al público menores al valor del cargo de acceso.
- Adicionalmente, al poner este límite, no se reflejaría la realidad del mercado que mediante el Iprom se pretende reflejar.
- En caso de no eliminarse el párrafo en cuestión, se llegaría al absurdo de que la Regulación, para garantizar condiciones de igualdad, tendría que limitar a todos los Proveedores de servicios móviles a que no podrían establecer tarifas para el servicio de voz inferiores al cargo de acceso, en desmedro de la libertad tarifaria y de los usuarios que ya gozan de planes ilimitados de voz.
- Estas medidas desincentivarían además la entrada de nuevos OMV al mercado colombiano, que en vigencia de la Resolución 5108 de 2017, han dinamizado y promovido la competencia del sector móvil y ha permitido la entrada a la fecha de como mínimo 3 OMVs adicionales.

Por lo anterior, es realmente anticompetitivo, que el precio mayorista máximo para la provisión de servicios de voz al OMV (PM_{vozOMV}), tenga como tope el cargo de acceso, cuando este valor es el resultado de la estrategia y los planes que ofrecen los OMR.

Finalmente y no menos importante para nosotros es dejar claramente establecido que el derecho del acceso a RAN por parte de los OMV es un asunto ya dilucidado en la Regulación y en la Doctrina de la CRC de acuerdo con lo consagrado en el artículo 4.16.1.2.3. que ordena que los OMR deben “Asegurar la interoperabilidad de los servicios de voz, SMS y datos, y de

aquellos servicios complementarios, así como el nivel de calidad de cada uno de estos servicios para los usuarios del OMV, en las mismas condiciones ofrecidas a sus propios usuarios y dando cumplimiento a los niveles de calidad definidos en la regulación.”

Ahora bien, en lo que respecta a la remuneración por el acceso a las redes móviles del OMR para la provisión de servicios bajo la figura de operación móvil virtual, de conformidad con el artículo 4.16.2.1., es **integral** y comprende un esquema de remuneración para “*los diferentes servicios*” que presta el OMV, incluyendo por supuesto el RAN, que también se encuentra incluida en la remuneración por la provisión del acceso a sus redes para la provisión de voz, bajo la figura de Operación Móvil Virtual de acuerdo con lo consagrado en la regulación. Al respecto, además de la claridad de la Regulación, son antecedentes importantes que brindan total claridad en este aspecto, la definición que hizo la CRC en las Resoluciones que decidieron la solicitud de conflicto entre MOVISTAR y COMCEL⁷ y en la que resolvió el recurso de Apelación de COMCEL⁸, en relación con el derecho de acceso a RAN por parte de VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S., actos administrativos definitivos, ejecutivos y ejecutorios, y el Concepto emitido por la CRC, Radicado 2020508665 del 21 de marzo de 2020, sobre el tema “*Condiciones de remuneración del acceso a las redes móviles bajo la figura de operación móvil virtual.*”

De acuerdo con lo anterior, cordialmente solicitamos retirar del proyecto regulatorio presentado a consideración del sector la propuesta de adición del párrafo al artículo 4.16.2.1 del Capítulo 16 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, y en su lugar que las condiciones remuneratorias de los cargos de acceso y del *Iprom*, de considerarlas la CRC procedentes, se establezcan de acuerdo con la senda regulatoria definida en la Agenda Regulatoria 2021-2020.

⁷ Resolución CRC 5885 de 2020

⁸ Resolución CRC 5981 de 2020

De antemano, les anticipamos nuestros agradecimientos.

Cordial saludo,



JUAN GUILLERMO VELEZ OSPINA

VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S.

MIGUEL ANDRES GIRALDO GIRALDO Firmado digitalmente por MIGUEL ANDRES GIRALDO GIRALDO
Fecha: 2021.01.22 12:09:13 -05'00'

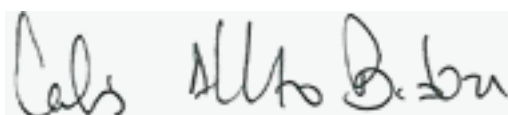
MIGUEL GIRALDO GIRALDO

SUMA MOVIL S.A.S.



PEDRO JOSE LEON FORERO

LOGISTICA FLASH COLOMBIA S.A.S.



CARLOS BEDOYA GOMEZ

ALMACENES ÉXITO INVERSIONES S.A.S.

Copia: revision_ran@crcom.gov.co